

Administración Local

Ayuntamientos

VILLADANGOS DEL PÁRAMO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2012, el Reglamento para el uso de la red de alcantarillado y vertido de aguas residuales del Municipio de Villadangos del Páramo y sometido a información pública por espacio de treinta días, previa inserción de anuncio en el tablón de edictos y en el Boletín oficial de la Provincia número 199, de fecha 19 de octubre de 2012, sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo procediéndose a la publicación íntegra del texto del Reglamento que se transcribe en el anexo para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Villadangos del Páramo, a 20 de octubre de 2012.—El Alcalde, Teodoro Martínez Sánchez.

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE VILLADANGOS DEL PÁRAMO

Capítulo primero.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y fines

Es objeto del presente Reglamento regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración del Ayuntamiento de Villadangos del Páramo, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

La regulación del vertido a la red municipal de alcantarillado tiene por finalidad:

- a) Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto pernicioso para la salud humana o el medio ambiente acuático, terrestre o atmosférico.
- b) Conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- c) Preservar la integridad y la seguridad de las personas encargadas del mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento, entendiéndose por tales las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación, estaciones de bombeo, estaciones de pretratamiento y estaciones depuradoras de aguas residuales.
- d) Proteger los sistemas de depuración de la entrada de aguas residuales no susceptibles de ser tratadas por los procedimientos de depuración habituales en la depuración municipal o cuya entrada en la misma determine un efecto perjudicial en estos sistemas.
- e) Favorecer la reutilización, a través de la valorización en el sector agrario, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran la infraestructura de saneamiento de Villadangos de Páramo, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) La Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR en adelante) existente.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

Artículo 3.- Servicio de alcantarillado y redes de saneamiento.

1. La prestación del servicio de alcantarillado es competencia municipal y tiene carácter obligatorio, con independencia de la forma de gestión de entre las previstas en la legislación de régimen local.
2. Las redes por las que se presta el servicio de alcantarillado son bienes de servicio público del dominio público municipal.
3. El municipio ostenta el derecho de realizar en la vía pública cualquier trabajo de construcción, reparación, remoción o reposición de infraestructuras de saneamiento que requiera la instalación, mejora o mantenimiento del servicio.

4. Corresponde al Ayuntamiento la limpieza, mantenimiento y reparación de la red general. Si se observasen anomalías o desperfectos que hicieren necesaria alguna obra de reparación o limpieza de acometidas a fincas particulares se requerirá del propietario que la ejecute en la parte que le corresponda y en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, los servicios municipales podrán proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario.

5. El régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado será determinado por el Ayuntamiento en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.- Necesidad de autorización previa.

La utilización del servicio de alcantarillado y redes de saneamiento municipal requerirá la previa autorización del vertido por el Ayuntamiento, y se otorgará siguiendo el procedimiento y cumpliendo las condiciones señaladas en el Capítulo segundo, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 5.- Uso del servicio de alcantarillado.

1. Todos los edificios e instalaciones existentes o que se construyan en suelo urbano deberán verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, en las condiciones exigidas en este Reglamento, quedando prohibidas las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales. En suelo rústico, regirán las disposiciones establecidas en el planeamiento municipal.

2. Si el nivel del desagüe particular no permitiese la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general, su elevación deberá ser realizada por el propietario del inmueble.

3. No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acometida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno.

4. El vertido se realizará en la tubería de la red longitudinal a la fachada de la finca o en el punto más próximo. Si el inmueble tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la red a la que haya de desaguar, siempre que el Ayuntamiento lo autorice atendidas las condiciones del alcantarillado.

5. Serán de cuenta del interesado los gastos de conexión a la red de alcantarillado bajo la supervisión del Ayuntamiento, que comprobará la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería instalada.

Artículo 6.- Responsabilidad del vertido.

1. Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de los vertidos.

2. Subsidiariamente son responsables de los vertidos los ocupantes del edificio, instalación o explotación y los propietarios del mismo.

Capítulo segundo.- Autorizaciones de vertido a la red de alcantarillado

Artículo 7.- Concepto de aguas residuales domésticas.

1. Tienen la consideración de aguas residuales domésticas o asimilables, los vertidos procedentes de zonas de vivienda, oficinas y locales comerciales y su composición es la que deriva del agua de higiene personal, necesidades fisiológicas, preparación de alimentos y la utilización de electrodomésticos siempre que su volumen sea normal, bien vayan solas o mezcladas con aguas de escorrentía pluvial.

2. Los usos industriales son los que su composición y grado de contaminación difieren de las actividades domésticas.

Artículo 8.- Autorización de vertido de aguas residuales domésticas.

1. La autorización de vertido de aguas residuales domésticas o asimilables a la red municipal de alcantarillado se concederá por acuerdo del Ayuntamiento a la vista de la petición formulada por el interesado en la que se indicará la ubicación del inmueble beneficiario del servicio y la actividad que en el mismo se lleve a cabo.

2. Si la actividad fuese de tal carácter que pudiese presumirse un vertido de naturaleza industrial se procederá en los términos señalados en los artículos 9 y siguientes de este Reglamento.

3. En caso que la necesidad de vertido derivase de actuaciones sobre inmueble que precisasen licencia urbanística, no se concederá autorización para conectar a la red antes de otorgar la correspondiente licencia.

4. El plazo máximo para dictar resolución sobre las peticiones de autorización de vertidos será de seis meses.

Artículo 9.- Concepto de aguas residuales industriales.

1. Se consideran aguas residuales industriales las vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no puedan caracterizarse como aguas residuales domésticas.

2. En concreto se consideran aguas residuales industriales las procedentes de actividades industriales y comerciales que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- Utilizan agua para usos distintos de los sanitarios.
- Generan residuos peligrosos en el desarrollo de su actividad.
- Almacena o manipulan sustancias que en caso de derrame o fuga pueden contaminar las aguas residuales.

Artículo 10.- Requisitos para obtener autorización de vertido de aguas residuales industriales.

1. Todos los vertidos de aguas residuales de origen industrial a la red de alcantarillado deberán contar con permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento con carácter previo a su evacuación.

2. La autorización de solicitud de vertido se realizará mediante instancia acompañada de Memoria suscrita por técnico competente.

Artículo 11. Resolución sobre el vertido de aguas residuales industriales.

1. De acuerdo con los datos adoptados por el solicitante y de los que, en su caso, se considere conveniente recabar a la vista de la actividad de que se trate, el Ayuntamiento adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, a la vista de la propuesta que presente el solicitante, el Ayuntamiento, previos los informes ambientales pertinentes, determinará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos.

b) Autorizar el vertido condicionado al establecimiento del tratamiento previo a su salida a la red general, así como al funcionamiento de los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa para garantizar la sujeción del efluente a los parámetros exigidos.

c) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento o aplicables en cada momento.

2. Los supuestos requeridos de licencia urbanística y ambiental que requieren una resolución conjunta, el permiso de vertido será objeto de la misma resolución.

3. El plazo máximo para indicar resolución sobre las peticiones de autorización de vertidos será de seis meses.

Artículo 12. Condiciones de la autorización de vertido.

1. La autorización de vertido está sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza o en la legislación aplicable.

2. Se otorgará con carácter indefinido y condicionada al mantenimiento continuado de las condiciones que fundamentaron la autorización.

Artículo 13.- Modificación, suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada por el interesado, comunicando los datos de la alteración y la afección a las características, volumen y tiempo de vertido.

2. A la vista de la alteración, el Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización, suspenderla temporalmente e incluso revocarla si las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o concesión en términos distintos.

3. En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la propuesta de resolución será comunicada al interesado, otorgándole trámite de audiencia. Todo ello sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas provisionales que precise la adecuada protección de las instalaciones de saneamiento y depuración.

4. A los efectos oportunos, el Ayuntamiento contará con un censo de vertidos industriales donde se registrarán los permisos concedidos, fechas de la concesión, clase de actividad, el tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, y titular de la actividad generadora del mismo.

Capítulo tercero.- Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos

Artículo 14. Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen por sí solos o por interacción con otras sustancias, daños a las infraestructuras de saneamiento.

2. A título enunciativo, se consideran, riesgos potenciales susceptibles de causar dicho daño, peligro o inconveniente para la infraestructura de saneamiento y depuración los que impliquen la producción de alguna de las siguientes circunstancias:

- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas o peligrosas que dificulten el acceso y labor del personal encargado de las instalaciones.
- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Generación de efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Producción de sedimentos que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Otras incidencias que dificulten el normal desarrollo de los procesos de la planta depuradora o le impida alcanzar niveles óptimos de calidad de agua depurada.

Artículo 15. Prohibiciones específicas.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que sean susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.
- h) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Sustancias	Partes por millón (p.p.m.)
Amoniaco	100
Monóxido de carbono	100
Bromo	100
Cloro	1
Ácido cianhídrico	10
Ácido sulfhídrico	20
Dióxido de azufre	5
Dióxido de carbono	5.000

2. Queda prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones indicadas en este artículo.

Artículo 16. Limitaciones de vertido.

1. Queda prohibido descargar, directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

Parámetros	Valor límite
pH	6,00 – 9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	3.000,00
Sólidos en suspensión volátiles (mg/l)	1.800,00
Materiales sedimentables	15,00
Sólidos gruesos	Ausentes
DBO5 (20 °C) (mg/l)	1.000,00
DQO (mg/l)	700,00
Temperatura °C	35,00
Conductividad eléctrica a 25° C (mS/cm)	5.000
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	16,00
Arsénico (mg/l)	0,10
Bario (mg/l)	20,00
Boro (mg/l)	0,05

Parámetros	Valor límite
Cadmio (mg/l)	5,00
Cromo VI (mg/l)	0,25
Cromo total (mg/l)	5,00
Hierro (mg/l)	50,00
Manganeso (mg/l)	10,00
Níquel (mg/l)	0,25
Mercurio (mg/l)	0,10
Plomo (mg/l)	0,10
Selenio (mg/l)	2,00
Estaño (mg/l)	4,00
Cobre (mg/l)	0,50
Zinc (mg/l)	0,50
Cianuros libres (mg/l)	0,34
Cloruros(mg/l)	3.500,00
Sulfuros (mg/l)	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00
Sulfatos (mg/l)	500,00
Fluoruros (mg/l)	12,00
Fósforo total (mg/l)	50,00
Nitrógeno amoniacal	50,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00
Fenoles totales (mg/l)	10,00
Formaldehído (mg/l)	15,00
Detergentes (mg/l)	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10
Toxicidad (materias inhibidoras)	50,00 Equitox/m ³

Los límites de esta tabla referentes a metales se consideran como concentración total de los mismos.

2. La enumeración anterior se entenderá sin perjuicio de la limitación o prohibición de emisiones de otros contaminantes no especificados en esta tabla o a las cantidades inferiores que reglamentariamente se determinen en la legislación vigente.

3. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones indicadas en este artículo. Esta práctica se considera como una infracción de la Ordenanza.

Artículo 17. Caudales punta.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del quíntuplo del caudal medio diario expresado en l/s durante un intervalo de quince minutos o del cuádruplo del mismo en un intervalo de una hora.

Artículo 18. Ampliación de parámetros.

1. Sólo será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en el artículo 16 cuando se justifique debidamente ante el Ayuntamiento que, resolverá previo informe, que no pueden, en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales o impedir la consecución de los objetivos de calidad establecidos para las aguas residuales depuradas.

2. La solicitud de vertido deberá justificar la causa y señalar los parámetros del mismo con el debido detalle para que el órgano encargado de resolver pueda calcular su carga contaminante y evitar los efectos indeseables señalados en el párrafo anterior.

3. No se podrá verter hasta tanto se haya obtenido la correspondiente autorización de vertido.

Artículo 19. Actuación en situación de emergencia.

1. La producción de alguna circunstancia imprevista o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza o pueda generar daños a las instalaciones de saneamiento y depuración o al medio natural deberá comunicarse inmediatamente al Ayuntamiento.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para eliminar o, si no se pudiere, reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. Sin perjuicio de las obligaciones descritas en los dos párrafos anteriores, en un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en la que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

4. El Ayuntamiento mantendrá puntualmente informado al ente que realice el mantenimiento y conservación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (si lo hubiere) de todas las circunstancias que alteren el régimen normal de vertidos, a cuyo fin le dará traslado inmediatos de las comunicaciones e informes indicados en este artículo y de aquellos otros pormenores que sean relevantes a estos efectos.

5. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones de restitución ambiental o mantenimiento y reparación de infraestructuras por daños derivados de un vertido accidental serán abonados por el usuario causante.

Capítulo cuarto.- Control de efluentes e inspección de vertidos

Artículo 20. Entidades competentes para la inspección y control.

1. El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la empresa que pueda contratar para este servicio, efectuará las inspecciones que estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la potestad de inspección en materia de aguas en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Con el fin de coordinar actuaciones y evitar publicidad en el procedimiento, el Ayuntamiento y la Confederación Hidrográfica del Duero se mantendrán recíprocamente informados de las gestiones que realicen en este ámbito de actuación.

Artículo 21. Personal autorizado para la toma de muestras y práctica de análisis.

1. La toma de muestras y en su caso, comprobación de caudales, será efectuada por personal al servicio de las Administraciones o entidades señaladas en el artículo anterior, al que deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro previstas en el artículo 24.

2. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados según el procedimiento establecido en las normas autonómicas sobre entidades colaboradoras en materia de calidad del agua o por las empresas colaboradoras de los Organismos de Cuenca.

Artículo 22. Tomas de muestras.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras recogidas en el momento más representativo del vertido, según se establezca por el Ayuntamiento mediante la oportuna resolución en la que se ordene la toma de muestras con indicación de los elementos que debe contener relativos a la carga contaminante y el caudal de vertido.

2. Cuando los valores máximos de contaminación se refieren a un determinado intervalo de tiempo, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas que serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes momentos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido.

3. Del resultado de los análisis se remitirá copia al titular del permiso de vertido para su conocimiento y, en su caso, adopción de las medidas oportunas para mejorar la calidad del efluente.

Artículo 23. Análisis.

Métodos analíticos:

1. Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales domésticas e industriales a los efectos de este Reglamento son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water".
2. Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entre en vigor.
3. Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de equipos especiales, etc.
4. Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

Control de calidad:

1. El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos bien sea en los laboratorios del concesionario del Servicio Municipal, en su caso, o un laboratorio homologado en materia de aguas, con certificado de E.C.A. (Empresa Colaboradora de la Administración).

2. En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones estándar y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

Resultados:

1. En general y mientras no se haya realizado un muestreo de contraste, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por los laboratorios de los Servicios Municipales o del Concesionario del Servicio Municipal u otro laboratorio externo, serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de esta Ordenanza. No obstante, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados, tasados como si de un Laboratorio Oficial se tratase, siempre y cuando no exista una desviación superior al veinte por ciento (20%) con respecto a la primera muestra.

2. El usuario podrá solicitar que la muestra resultante del muestreo de contraste, y que queda a disposición del usuario, sea depositada por los Servicio Técnico Municipales o del Concesionario del Servicio Municipal, en las condiciones de conservación adecuadas, en un laboratorio oficial. Así mismo, podrá solicitar las determinaciones analíticas a las que va a ser sometida la muestra del Ayuntamiento para solicitar al laboratorio oficial aquellas que estime oportunas.

Artículo 24. Casos de discrepancia de resultados analíticos.

1. En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el artículo 23 apartado "Resultados".

2. Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un Laboratorio Oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por el Ayuntamiento, se efectuará un contraanálisis a cargo de los propios Servicios Técnicos Municipales o del Concesionario del Servicio Municipal. De mantenerse la discrepancia se actuará del siguiente modo:

a) Los servicios Técnicos Municipales o del Concesionario del Servicio Municipal definirán la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.

b) Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.

c) Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario, y se levantará la correspondiente acta, donde se harán constar las manifestaciones que ambas partes creen oportunas.

d) Las determinaciones analíticas se harán en un laboratorio oficial, en presencia de los representantes del Ayuntamiento o del Concesionario del Servicio Municipal y del usuario.

e) El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

Artículo 25. Disposición de arqueta exterior.

1. Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para permitir la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes.

2. Estas arquetas deberán estar precintadas por el Ayuntamiento y a su disposición para la toma de muestras en cualquier momento.

3. Los Servicios Municipales podrán exigir la instalación de una válvula antiretorno entre la arqueta y el colector de conexión al alcantarillado.

Artículo 26. Programas de seguimientos de vertidos.

Los usuarios industriales están obligados a adoptar programas de seguimiento de vertidos y a realizar informes con la periodicidad que establezca la autorización de vertido. Los informes serán presentados por los interesados al Ayuntamiento.

Capítulo quinto.- Infracciones y sanciones.

Artículo 27. Infracciones.

1. Constituyen infracciones cualquier acción u omisión de las obligaciones que supongan incumplimientos de los mandatos o prohibiciones contenidos en este Reglamento. Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves, conforme se determina a continuación:

2. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de saneamiento o de depuración, incluyendo como tales las producidas por

los vertidos que carezcan de autorización, incumplan las condiciones en las que se autorizaron, no hayan sido previamente tratadas o rebasen los límites mínimos de contaminantes fijados en el presente Reglamento, siempre que los daños y perjuicios causados los sean en cuantía inferior a 3.000,00.

b) La desobediencia a los requisitos que pueda efectuar el Ayuntamiento para que se comuniquen datos relativos a los vertidos existentes, considerándose como tal el incumplimiento de la obligación de remitir la información periódica que deba entregarse sobre las características del vertido o sobre los cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación en la materia regulada por esta Ordenanza que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños y perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de saneamiento o depuración de aguas, incluyendo como tales las producidas por aquellos vertidos que carezcan de autorización, incumplan las condiciones en que se autorizaron, no hayan sido previamente tratados o rebasen los límites mínimos de contaminantes fijados en la presente Ordenanza, siempre que los daños y perjuicios causados lo sean en cuantía superior a 3.000,00 e inferior a 18.000,00.

b) La obstaculización a la función inspectora de la Administración considerándose manifestaciones de tal actitud la negativa o dificultad de acceso de su personal a las instalaciones desde las que se efectúa el vertido y la falta de los equipos necesarios o el defectuoso mantenimiento que impida la práctica de los controles que se considere preciso efectuar.

c) La ocultación o falseamiento de los datos declarados en la solicitud de la autorización de vertido y el envío a la Administración actuante de datos intencionadamente equivocados sobre las características de los vertidos.

d) La reincidencia en la Comisión de dos infracciones leves, firmes en vía administrativa.

4. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de saneamiento o de depuración de las aguas, siempre que los daños y perjuicios causados los sean en cuantía superior a 18.000,00.

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves, firmes en vía administrativa.

Artículo 28. Sanciones.

1. Se establecen las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones leves:

- Apercibimiento.
- Multa hasta 150.

b) Para las graves:

- Multa hasta 900.
- Suspensión de la actividad durante un año

c) Para las muy graves:

- Multa hasta 1.800.
- Suspensión de la actividad por dos años.
- Retirada de la licencia municipal.

2. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad del constitutivo de la infracción, en atención a los daños causados, el riesgo producido, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia. El beneficio obtenido por la infracción no podrá ser en ningún caso superior a la sanción impuesta. Con el fin de evitar esta situación, el Ayuntamiento al imponer la correspondiente sanción, deberá además cuantificar dicho beneficio e imponer su pago al infractor.

3. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. No obstante, cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento, debiendo en todo caso su coste ser abonado por el infractor. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se realizará mediante la instrucción de expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Corresponde al Alcalde la iniciación y la resolución de los procedimientos sancionadores, salvo que la Ley o, en su caso, las ordenanzas locales lo atribuyan a otro órgano de la Corporación.

Artículo 29. Intervención de otras autoridades.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a las autoridades administrativas cuyas competencias o atribuciones puedan resultar afectadas por los hechos ocurridos, o a las judiciales si se apreciaren indicios de infracción penal.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición transitoria.

Todas las actividades existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, la autorización de vertido a la red de alcantarillado, de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

Disposiciones adicionales.

Con el fin de mantener la vigencia indefinida de esta Ordenanza, los parámetros contenidos en los artículos 15 y 16 se acomodarán a los que en cada momento establezca la Administración competente. La disposición que apruebe los nuevos valores quedará incorporada como anexo de la ordenanza, sustituyendo automáticamente a los expresados en su texto.

9878